

**PROVINCIA DE CÓRDOBA – IMPUESTO DE SELLOS
Ley Impositiva 2015 y modificaciones al Código Tributario**

A través de la ley 10.250 se estableció el esquema impositivo que regirá en la provincia de Córdoba durante el año 2015. Asimismo, mediante la ley 10.249 se introdujeron modificaciones al Código Tributario provincial. Las disposiciones de ambas leyes, sancionadas el 10/12/14 y publicadas el 19/12/14, **rigen desde el 1/1/2015**.

Escasas novedades se observan en materia de Impuesto de Sellos, las que comentamos seguidamente.

Ley Impositiva

Tarjetas de crédito - Incremento de alícuota

Se elevó de 10 a **15** por mil la alícuota aplicable a "las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado".

Operaciones con automotores

- Se mantienen gravadas con la alícuota CERO por ciento las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Córdoba, sean éstas contribuyentes locales o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia o inscripto en la jurisdicción Córdoba, siempre que la factura de compra sea emitida en la provincia.
- Se **descontinuó** el tratamiento especial, a la alícuota del 15 por mil, que en el ejercicio fiscal 2014 se aplicó a las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias de extraña jurisdicción, cuando no resulten aplicables las previsiones del inciso a) anterior. Por ende, consideramos que estas inscripciones **deberán tributar ahora a la alícuota general del 12 por mil**.

Modificaciones al Código Tributario

Prórrogas y renovaciones de contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos, proveeduría, suministro u otros análogos

Se modifica el art. 224 para introducir la presunción -sin prueba en contrario- de que las prórrogas o renovaciones de estos contratos, por plazo indeterminado o sin plazo, se producirán por un lapso igual al previsto en ellos, con un mínimo de 2 años y se obliga a ingresar el impuesto en oportunidad de las sucesivas prórrogas o renovaciones presuntas hasta la finalización de la relación contractual.

No podemos menos que disentir totalmente con el criterio adoptado por la provincia en tanto el Impuesto de Sellos es un tributo instantáneo que grava el valor económico de los actos instrumentados al tiempo de nacimiento del hecho imponible, sin que deba

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

ingresarse nuevo tributo si no se perfecciona nuevo instrumento con un nuevo valor económico gravado.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 224.- Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto que estuvieren contenidas en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia. En el caso de contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos, proveeduría, suministro u otros análogos, si la duración de la prórroga o renovación no fuera prevista en el instrumento original o la misma se estableciera por tiempo indeterminado, se presume -sin admitir prueba en contrario-, que el contrato ha sido prorrogado o renovado por un lapso igual al previsto en el instrumento original o por el plazo mínimo de dos (2) años, debiendo obrarse el gravamen con el citado procedimiento en oportunidad de las sucesivas prórrogas o renovaciones hasta la finalización de la relación contractual.</p> <p>Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, constituirán un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia del impuesto, si la hubiere.</p>	<p>Artículo 224.- Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto que estuvieren contenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia. Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, constituirán un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia de impuesto si la hubiere.</p>

Introducción de la figura del agente de recaudación

Se modifica el segundo párrafo del art. 226 para introducir la figura del agente de recaudación junto a las preexistente de agentes de retención y percepción.

Recordamos que el primer párrafo de este artículo determina la solidaridad en el pago del tributo de quienes endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas actuarán como agentes de retención, percepción o recaudación, ajustándose a los procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.</p>	<p>Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo.</p>

Valor inmobiliario de referencia en transmisiones de dominio

Se modifica el art. 229 para incorporar el valor inmobiliario de referencia como nuevo valor a comparar con el correspondiente a la base imponible del Impuesto Inmobiliario y el precio convenido, para determinar la base imponible según resulte el valor de mayor magnitud de ellos.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 229.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo. el impuesto se aplicará sobre el</p>	<p>Artículo 229.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo el impuesto se aplicará sobre el</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección General de Catastro, de todos, el que fuere mayor. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.</p> <p>Cuando el inmueble forme parte de otro de mayor superficie y carezca de base imponible propia o de valor de referencia, se deberá considerar la proporción del inmueble en cuestión respecto del de mayor superficie del que forma parte, solicitándose a la Dirección General de Catastro informe la respectiva valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia proporcional, excepto cuando de los instrumentos que consten en las actuaciones surgiera de manera fehaciente la proporción del inmueble que integra otro de mayor superficie, permitiendo determinar la base imponible proporcional.</p> <p>Cuando al momento de perfeccionarse un acto gravado por el Impuesto de Sellos la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor de referencia -según corresponda- no estuviera determinado con la incorporación de mejoras realizadas o cuando la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro con valuación especial que deberá practicarse en base a la Ley N° 5057, sobre cuyo monto recaerá la alícuota.</p> <p>Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aun cuando fuere inferior al valor inmobiliario de referencia o base imponible del Impuesto Inmobiliario, según corresponda.</p> <p>En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.</p> <p>En toda transmisión de inmueble a título oneroso y constitución de derechos reales sobre el mismo, realizado por institutos oficiales de crédito o vivienda, ya sea que actúen por sí o por una entidad intermedia a la que le hayan acordado un crédito para la construcción de viviendas, el sellado se aplicará de acuerdo al precio establecido en los documentos de venta emanados de los institutos oficiales referidos que emitirán un certificado sobre el precio definitivo, los que deberán incorporarse al correspondiente testimonio público.</p> <p>En los contratos de compra-venta de vehículos automotores usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes.</p> <p>El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los</p>	<p>monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquél. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.</p> <p>Cuando el inmueble forme parte de otro de mayor superficie y carezca de base imponible propia, se deberá considerar la proporción del inmueble en cuestión respecto del de mayor superficie del que forma parte, solicitándose a la Dirección General de Catastro informe la respectiva valuación fiscal proporcional, excepto cuando de los instrumentos que consten en las actuaciones, surgiera de manera fehaciente la proporción del inmueble que integra otro de mayor superficie, permitiendo determinar la base imponible proporcional.</p> <p>Cuando al momento de perfeccionarse un acto gravado por el Impuesto de Sellos, la base imponible del Impuesto Inmobiliario no estuviera determinada con la incorporación de mejoras realizadas o cuando la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro con valuación especial que deberá practicarse en base a las normas de la Ley N° 5057 sobre cuyo monto recaerá la alícuota.</p> <p>Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere inferior a la base imponible del Impuesto Inmobiliario.</p> <p>En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.</p> <p>En toda transmisión de inmueble a título oneroso y constitución de derechos reales sobre el mismo, realizado por institutos oficiales de crédito o vivienda, ya sea que actúen por sí o por una entidad intermedia a la que le hayan acordado un crédito para la construcción de viviendas, el sellado se aplicará de acuerdo al precio establecido en los documentos de venta emanados de los institutos oficiales referidos que emitirán un certificado sobre el precio definitivo, los que deberán incorporarse al correspondiente testimonio público.</p> <p>En los contratos de compra-venta de vehículos automotores usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes.</p> <p>El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual, sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicables las referidas tablas, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación. Este mínimo no será de aplicación cuando la</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

ahora	antes
finas de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicables las referidas tablas, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.	transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.

Valor inmobiliario de referencia en permutas de inmuebles

Se modifica el art. 231 para incorporar el valor inmobiliario de referencia como tercer valor a considerar en la determinación de la base imponible.

ahora	antes
<p>Art. 231 - En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:</p> <p>a) los inmuebles, por el valor de la base imponible¹, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección General de Catastro o el valor asignado por las partes, el que fuere mayor;</p> <p>b) los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor;</p> <p>c) las sumas de dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil.</p> <p>En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.</p>	<p>Art. 231 - En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:</p> <p>a) los inmuebles, por el valor de la base imponible del impuesto inmobiliario o el valor asignado, el que fuere mayor;</p> <p>b) los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor;</p> <p>c) las sumas de dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil.</p> <p>En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.</p>

Gravamen sucesivo en los instrumentos de duración indeterminada

Se modifica el tercer párrafo del art. 249 para introducir la obligatoriedad de gravar sucesivamente un instrumento cada 2 años hasta la extinción de la relación contractual.

Nuevamente debemos disentir diametralmente con el criterio adoptado por la provincia de Córdoba, absolutamente ajeno al carácter instantáneo del Impuesto de Sellos y que impide que un mismo acto, gravado al perfeccionarse el hecho imponible, sea luego gravado sucesivamente sin que se emitan nuevos instrumentos pasibles de impuesto.

ahora	antes
Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años. En caso de continuidad en la relación contractual, con posterioridad al plazo indicado precedentemente.	Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años.

¹ Entendemos que se omitió la expresión "del impuesto inmobiliario"

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

ahora	antes
se deberá considerar lo previsto en el artículo 224 del presente Código para las prórrogas o renovaciones.	

Modificación de exenciones

En el inciso 2) del art. 250, dentro del elenco de exenciones subjetivas, se incorporan los colegios o consejos profesionales.

En las exenciones objetivas, el inciso 51) del art. 251 eximía "los convenios de recaudación bancaria celebrados entre la Provincia de Córdoba y las entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 por los cuales las referidas entidades se comprometen a atender y realizar -en nombre y representación de la Provincia- el servicio de cobranza de tributos provinciales mediante transferencia electrónica".

La modificación ahora introducida extiende el beneficio a "todos los actos, contratos y operaciones que realice la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral del 18/8/1977, con el objetivo de instrumentar el citado servicio con todo tipo de entidades recaudadoras".

ahora	antes
Art. 250, inc. 2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles y simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la ley de asociaciones profesionales. No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas	Art. 250, inc. 2) la Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles y simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la ley de asociaciones profesionales. No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas.
Art. 251, inc. 51) Los convenios de recaudación bancaria celebrados entre la Provincia de Córdoba y las entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 por los cuales las referidas entidades se comprometen a atender y realizar -en nombre y representación de la Provincia- el servicio de cobranza de tributos provinciales mediante transferencia electrónica. Asimismo, quedan comprendidos en el beneficio todos los actos, contratos y operaciones que realice la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral del 18/8/1977, con el objetivo de instrumentar el citado servicio con todo tipo de entidades recaudadoras. El beneficio previsto en el presente inciso comprende las modificaciones y renovaciones que pudieran generarse.	Art. 251, inc. 51) los convenios de recaudación bancaria celebrados entre la Provincia de Córdoba y las entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 por los cuales las referidas entidades se comprometen a atender y realizar -en nombre y representación de la Provincia- el Servicio de Cobranza de Tributos Provinciales mediante transferencia electrónica. El beneficio previsto en el párrafo anterior comprende las modificaciones y renovaciones que pudieran generarse.

Buenos Aires, 5 de enero de 2015.

Enrique Snider